



ASOCIACIÓN: RED ESTATAL DE DOCENCIA UNIVERSITARIA (RED-U): ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º: Se constituye en la ciudad de MADRID una asociación que se denominará “*ASOCIACION RED ESTATAL DE DOCENCIA UNIVERSITARIA*” como asociación voluntaria, que se regirá por las disposiciones contenidas en los presentes ESTATUTOS y dentro del amplio derecho reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española. Dicha Entidad se constituye sin ánimo de lucro y con duración indefinida.

ARTICULO 2º: La Asociación tiene como objetivos:

- a) Promover la comunicación entre los profesionales de apoyo a la innovación y docencia e universitaria.
- b) Impulsar la formación docente del profesorado universitario.
- c) Intercambiar experiencias y recursos para la formación.
- d) Apoyar los esfuerzos dirigidos a conseguir una mayor calidad de la docencia universitaria.
- e) Favorecer la discusión multidisciplinar centrada en la docencia universitaria.
- f) Discutir y estimular políticas universitarias que promuevan la calidad docente.

Para la realización de sus fines, la Asociación podrá promover:

- I. La organización de congresos, seminarios y cualquier otro tipo de reuniones de carácter científico.
- II. La publicación de revistas de carácter científico, así como libros, artículos y demás material impreso, fotográfico, sonoro, audiovisual de carácter técnico relacionado con las materias propias de los fines de la Asociación.
- III. La constitución y coordinación de Equipos de Investigación o de realización de Experiencias Piloto, a nivel estatal o autonómico.
- IV. El establecimiento de relaciones, acuerdos o contratos con asociaciones afines en el extranjero.



- V. La cooperación con instituciones españolas públicas o privadas que trabajen en el área de los objetivos de la Asociación.
- VI. Cualquier otra actividad que favorezca la consecución de los objetivos de la asociación.

ARTICULO 3º: El domicilio principal de la Asociación radicará en la Universidad que designe el Presidente. Dicho domicilio será público y figurará en la página web de la Red.

ARTICULO 4º: La Asociación desarrollará sus actividades en todo el territorio español y tendrá una duración indefinida.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS Y DE LA FORMA DE ADMINISTRACION

ARTICULO 5º: El gobierno y administración de la Asociación serán ejercicios por la Asamblea General y por una Junta Directiva.

CAPITULO 1: DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 6º: La Asamblea General, integrada por todos los socios, es el Órgano supremo de la Asociación, y se reunirá siempre que lo acuerde la Junta Directiva o lo pidan cuatro de los miembros de aquella. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, según tengan o no carácter periódico o regular.

La convocatoria será hecha por el Presidente de la Junta Directiva, expresando lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y la celebración de la Asamblea General, mediará, al menos, un período de quince días.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, excepto lo previsto en los artículos 8º y 20º.

ARTICULO 7º: La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada obligatoriamente una vez cada año para estudiar el plan general de actuación de la Asociación, examinar la gestión de la Junta Directiva, elegir los miembros de la Junta Directiva para los cargos que por turno corresponda renovar y aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondientes al año anterior.



ARTICULO 8º: La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá para resolver sobre las siguientes cuestiones: modificación de los Estatutos, disolución de la Asociación, disposición de bienes y enajenación de los mismos, autorizar la asunción de obligaciones crediticias y préstamos, y expulsión de socios. Para todas estas cuestiones será necesaria mayoría cualificada de los asociados, presentes o representados, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de éstos.

La reunión se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo por la Junta Directiva o se presentó ante el Secretario la petición de que se celebrara, firmada por suficiente número de socios.

CAPITULO 2: DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 9º: La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que la Asamblea General estime oportuno, con un mínimo de 3. Los cargos que componen la Junta Directiva no serán remunerados. Se elegirán en Asamblea General y tendrán duración de dos años.

Los miembros de estos órganos podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

ARTICULO 10º: Es función de la Junta Directiva dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la Asociación, así como someter a la Asamblea General el Presupuesto anual de ingresos y gastos y el estado de cuentas del año anterior. También dirigirá las actividades culturales o científicas que la Asociación promueva, pero en este caso podrá delegar en miembros de la misma Junta o en otros asociados, quienes deberán rendir cuentas de su gestión a la Junta Directiva.

ARTICULO 11º: La Junta Directiva la convocará el Presidente, bien por iniciativa propia, bien a petición de un tercio de sus componentes. Será presidida por el Presidente o por uno de los Vocales, cuando el titular estuviera ausente. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, siendo necesaria, al menos, la concurrencia de tres de sus miembros para que quede válidamente constituida. De las sesiones que se celebren, el Secretario o Vocal que le sustituya levantará Acta que se transcribirá en el Libro correspondiente.

ARTICULO 12º: La persona que asuma la presidencia de la Junta Directiva ejerce la representación legal de la Asociación y ejecuta los Acuerdos tomados por la Junta Directiva y por la Asamblea General, cuya presidencia ostenta igualmente.



Corresponden al Presidente cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o a la Asamblea General.

ARTICULO 13º: El secretario recibe y tramita las solicitudes de ingreso, llevará los libros de la asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados; la dirección de todos los trabajos puramente administrativos de la Asociación; expedirá certificaciones y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles en los Registros correspondientes.

ARTICULO 14º: El Tesorero dirige la contabilidad de la Asociación, toma razón y lleva cuenta de los ingresos y gastos sociales e interviene todas las operaciones de orden económico. También recauda y custodia los fondos pertenecientes a la Asociación de cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente. El Tesorero, formaliza el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deberán ser presentados a la Junta Directiva para que ésta, a su vez, lo someta a la aprobación de la Asamblea General.

TITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 15º: La Asociación se compone de dos clases de socios: Socios Ordinarios y Socios Honorarios. Todos ellos tendrán que ser personas físicas, mayores de dieciocho años, o personas jurídicas, con capacidad legal de obrar. Son Socios Ordinarios los inscritos en el momento de la formación de la Asociación, y todos los demás admitidos como tales por la Junta Directiva y ratificados por la Asamblea General. Son Socios Honorarios aquellos que sean presentados por la Junta Directiva y aceptados como tales por la Asamblea General. Todas las solicitudes de admisión deberán ser dirigidas al Secretario de la Asociación, quien las presentará a la primera Junta Directiva que se reúna para que ésta decida sobre la admisión.

Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- Por incumplimiento de las obligaciones económicas.
- Por el incumplimiento serio o continuado de los deberes expuestos en el artículo 17.

ARTICULO 16º: Todos los socios tendrán los siguientes derechos:



- a. Participar en todas las actividades culturales o científicas que la Asociación organice o patrocine.
- b. Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales.
- c. Conocer el domicilio social el estado de cuentas de los ingresos y gastos anuales.
- d. Ser elegido miembro de la Junta Directiva en la forma que determinan estos Estatutos.
- e. Poseer un ejemplar de estos Estatutos y tener conocimiento de los acuerdos tomados por los órganos directivos.
- f. Impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que sean contrarios a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días, y en la forma prevista por las leyes y
- g. Recibir información sobre las actividades técnicas y científicas que la Asociación desarrolle.

ARTICULO 17º: Serán obligaciones de todos los socios:

Acatar los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por la Junta Directiva y por la Asamblea General. Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas. Desempeñar las obligaciones inherentes al cargo que ostenten.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 18º: La Asociación carece de patrimonio fundacional y fijará su presupuesto anualmente. Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de sus actividades sociales, serán los siguientes:

Las cuotas periódicas o extraordinarias que satisfagan los socios, en la cantidad que se establezca por la Asamblea General. Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados, donaciones, etc., que pueda recibir de forma legal. Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios. Cualesquiera otros que obtenga siendo compatibles con sus fines.

La administración de estos fondos se llevará a cabo por la Junta Directiva con la publicidad suficiente para que los socios puedan tener conocimiento del destino de los fondos.



ARTICULO 19º: El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

TITULO QUINTO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION

ARTICULO 20º: La disolución deberá ser acordada por la Asamblea General Extraordinaria de socios, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros. Una vez adoptado el acuerdo de disolución, la Junta Directiva actuará como Comisión Liquidadora, observando las siguientes normas:

Una vez cesadas las actividades se procederá a enajenar sus bienes y derechos, y con su producto a liquidar deudas y cargas. Si resultare un activo remanente se adjudicará a los fines benéficos que la misma Asamblea determine.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 172002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las disposiciones complementarias.